



Riohacha D.T.C., 23 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	AURORA LILIA BALLESTEROS LUBO
RADICACIÓN:	44-001-41-89-002-2021-00270-00

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT 890.903.938-8 actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la señora AURORA LILIA BALLESTEROS LUBO, en aras de obtener el pago correspondiente a la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO DOS PESOS MCTE (\$16.697.102,00), por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha 07 de diciembre de 2017, el cual allega como título ejecutivo, más los respectivos intereses moratorios.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Mediante pagaré de fecha 07 de diciembre de 2017, allegado con la demanda para el cobro ejecutivo, la demandada se constituyó deudora de la demandante.

Ante el incumplimiento en el pago de la demandada, la ejecutante impetra demanda ejecutiva, cuyo conocimiento fue repartido ante esta agencia judicial en fecha del 27 de mayo de 2021.

Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda. La demandada AURORA LILIA BALLESTEROS LUBO fue notificada personalmente del mencionado proveído mediante el correo electrónico aportado con la demanda (visto a folio 74 al 75), el 13 de septiembre de 2021, enviado por la apoderada de la parte actora, cumpliendo con los preceptos normativos contenidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; En este orden, se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que el extremo pasivo de la litis se pronunciara al respecto y propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 17 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, dispóngase en caso de que sea preciso:

- a) El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo con las indicaciones previstas en el artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

CUARTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquidense por secretaría.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de



agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO MCTE (\$834.855,01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8896212639e1679d7457a77507eac4e1a2d44cd710f27d08fc2962402c79c40**

Documento generado en 23/03/2022 04:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>